

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PAULINA VILLANUEVA, ANTONIO PORTILLO Y MIRNA VAZQUEZ C/ NUMA ALCIDES MALLORQUIN Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: UNO

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Paulina Villanueva, Antonio Portillo y Mirna Vázquez c/ Numa Alcides Mallorquín y otros s/ indemnización de daños y perjuicios", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodríguez Vauve.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION :

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: "El abogado Eligio Rodríguez Vauve en nombre y representación del Instituto Paraguayo del Indígena (I.N.D.I.) promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 350 de fecha 4 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. La acción la deduce alegando que las mismas violan los arts. 46, 106 y 265 de la Constitución Nacional.-----

El caso que dio lugar a la resolución impugnada se planteó como sigue: el Abog. Tadeo Zarratea en representación de los indígenas Paulina Villanueva, Antonio Portillo y la Abog. Mirna Vázquez promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos, en contra de **NUMA ALCIDES MALLORQUIN** (Pte. del INDI) y **PATRICIO RUIZ DIAZ** (funcionario del INDI), alegando que cometieron los delitos de DIFAMACION E INJURIA que constan en los siguientes instrumentos públicos:-----

Memorándum del 14 de octubre de 1992 y resolución N° 40/92 de fecha 14 de octubre de 1992. Alegó que en el considerando de la resolución se imputa a sus representantes delitos de acción penal privada. Demanda por **DAÑO MORAL** y solicita Gs. 2.000.000, - para cada uno de sus representados, totalizando la suma de Gs. 6.000.000,-. En contestación al traslado corrido a la otra parte, se presentó el Abog. Eligio Rodríguez Vauve en representación del INDI y dedujo excepción previa de incompetencia de jurisdicción, alegando que la naturaleza de la resolución atacada es de carácter administrativo, debiendo haber sido apelada ante el Ministerio de

Defensa de conformidad al art. 71 de la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y que si existen delitos, los mismos deben necesariamente sustanciarse ante la jurisdicción penal. El juzgado dictó el A.I. N° 212 de fecha 24 de marzo de 1994 y resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción. La Cámara por A.I. N° 350 de fecha 4 de noviembre de 1994, resolvió revocar el auto de Primera Instancia. El Tribunal de Apelación consideró que la demanda de indemnización de daños y perjuicios es de naturaleza eminentemente civil. Al entrar al análisis de la cuestión debemos considerar: en primer lugar, si el juicio que nos ocupa exige previamente la constatación del delito (prejudicialidad) y en segundo lugar, si la resolución impugnada es inconstitucional. En cuanto al primer aspecto, el mismo surge de plena lógica. Si bien es cierto que la indemnización de daños y perjuicios es un juicio de índole civil sería un contrasentido exigir una indemnización por un "delito" cuando ninguna autoridad jurisdiccional competente lo ha declarado como tal. Los accionantes se agravan por considerar delito de difamación e injuria el informe de un funcionario del I.N.D.I. que aparece en el memo de fecha 14 de octubre de 1992 y en el considerando de la resolución 40/92 suscrita entre otros, por el Dr. Numa Alcides Mallorquín. Si dicho informe constituye o no delito es el juez de la jurisdicción penal el único que puede declararlo como tal y no el simple agraviado. Además si la suma exigida es en concepto de daño moral derivada de un delito criminal con mayor razón aún. "Para que proceda la indemnización del daño moral, éste debe ser "cierto", lo mismo que el material; pero la certidumbre del daño moral no tiene el mismo significado que en el material. En éste se considera que hay certeza cuando el reclamante prueba que ha sufrido un daño "efectivo". En el moral, en cambio, no se requiere la prueba de que el damnificado haya sufrido un agravio de tal naturaleza con motivo del delito criminal de que ha sido víctima; el daño moral es "cierto", probando el delito y la titularidad del accionante" (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo V, Cost-Defe, pag. 534). El art. 1865 del Código Civil consagra la independencia de las acciones civiles y penales, pero naciendo el reclamo civil de un delito, no corresponde la acción autónoma consagrada en dicho artículo. La interpretación del A-quem en la resolución recurrida surge de esta manera arbitraria. Por otra parte, de quedar firme la resolución de la Cámara los autos deberían tramitarse en primera instancia. Pero en tal caso tropezaríamos con la imposibilidad de tramitar un juicio de indemnización de daños y perjuicios en la instancia civil, sin el previo cumplimiento de la prejudicialidad.-----

Por lo tanto, en base a las consideraciones que anteceden, considero que la presente acción debe prosperar, con costas.-----

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "Lo que se planteó y se resolvió en las instancias correspondientes fue una cuestión de índole procesal emergente de la excepción previa de incompetencia opuesta por la parte demandada. El excepcionante entendió que el Juzgado civil no tenía competencia (potestad para declarar el derecho en un caso determinado, Arts. 5 y 11, C.O.J.) para tramitar y resolver la acción resarcitoria de daños y perjuicios en la cual la parte actora reclamó el pago de Gs. 6.000.000 en concepto de daño moral. El Juzgado de Primera Instancia

hizo lugar a la excepción. El Tribunal, en virtud del auto interlocutorio impugnado, entendió lo contrario y revocó la resolución apelada, desestimando la excepción y juzgando que una acción que persigue indemnización dineraria es de naturaleza civil y por tanto de la competencia del Juez en lo Civil.-----

La Corte Suprema de Justicia ha declarado en numerosos precedentes que la impugnación de inconstitucionalidad no puede tener viabilidad cuando se trata de una cuestión de orden procesal, salvo que en ella se afecte o lesione el derecho a la defensa en juicio. La cuestión que ha sido resuelta por el Tribunal de Apelación es de naturaleza esencialmente procesal y en la misma no se ha afectado ni comprometido el mencionado derecho constitucional.-----

Además, el Tribunal no se ha pronunciado - desde luego no hubiera podido hacerlo, Art. 420, C.P.C - sobre la cuestión de fondo, es decir, sobre la admisión o el rechazo de la demanda, decisión que es de única competencia del Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva en la cual se considerarán, entre otras, las disposiciones de los artículos 31 del Código Procesal Civil y 1865 del Código Civil, cuestión que no puede ser adelantada por la Corte Suprema de Justicia, ni por esta Sala Constitucional circunscripta a determinar si en el fallo impugnado se ha incurrido o no en lesión a cláusula o norma constitucional.-----

En la hipótesis de que el Tribunal haya incurrido en error de interpretación, lo que no parece haber ocurrido, ello no podría constituir causal de declaración de inconstitucionalidad porque, lo resuelto se relaciona con una cuestión eminentemente procesal en la cual no se ha violado el derecho de defensa y porque el error "in iudicando" no constituye vicio que pudiera ocasionar agravio constitucional, salvo el caso de la arbitrariedad que, en este caso, queda por completo descartada.-----

La pretensión del accionante no puede prosperar porque si la Corte acogiera la impugnación deducida estaría revisando una resolución que ya es irrecurrible desde la perspectiva de los recursos ordinarios por la vía especial de la inconstitucionalidad, lo que implicaría abrir indebida y peligrosamente una tercera instancia, desnaturalizando así los objetos propios de esta acción.-----

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----

A su turno, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí

SENTENCIA NUMERO: 1

Asunción, 2 de febrero de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulo el A.I. N° 350 de fecha 4 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.-----

IMPONER las costas a la perdidosa.-----

ANOTESE y notifíquese.-----

Ante mí: